

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de junio de 2008

por la que se autoriza a Portugal a aplicar un tipo reducido de impuesto especial sobre la cerveza producida localmente en la Región Autónoma de Madeira

(2008/417/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 299, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con fecha de 30 de mayo de 2007, Portugal solicitó una excepción a lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, basándose en el artículo 299, apartado 2, del propio Tratado, para poder aplicar a la cerveza producida en Madeira un tipo del impuesto especial inferior al tipo nacional fijado en aplicación de la Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ⁽²⁾, en los casos en que la producción anual de la fábrica de cerveza no supere los 300 000 hectolitros. Únicamente la producción superior a 200 000 hectolitros que se consuma localmente se beneficiaría del impuesto reducido.
- (2) Para fundamentar su solicitud, Portugal argumenta que las posibilidades que ofrece el artículo 4 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, re-

lativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ⁽³⁾ no compensan las desventajas que tienen las fábricas de cerveza de Madeira como consecuencia de su lejanía, la discontinuidad geográfica y la escasa magnitud del mercado local. De conformidad con esa disposición, las fábricas que no produzcan más de 200 000 hectolitros de cerveza al año pueden disfrutar de tipos impositivos reducidos siempre y cuando estos no sean inferiores en más del 50 % al tipo nacional normal del impuesto especial. Portugal se ha acogido a esa posibilidad y ya aplica una reducción del 50 % al impuesto especial de la cerveza producida por fábricas cuya producción anual no exceda de 200 000 hectolitros. Sin embargo, ello no significa que las fábricas de cerveza situadas en Madeira que superen ese límite de producción estén en una posición suficientemente fuerte como para resistir la competencia de la cerveza procedente del territorio continental de Portugal (o de la Europa continental). Su cuota del mercado local seguirá disminuyendo como consecuencia de la fuerte competencia que seguirán teniendo de la cerveza producida fuera de Madeira debido a los costes adicionales que soportan como consecuencia de la lejanía (necesidad de tener un gran volumen de existencias, transporte de la materia prima y secundaria y de los envases procedentes del territorio continental de Portugal). Por ello, aun cuando estas fábricas alcancen una producción anual de 200 000 hectolitros y, por ende, dejen de ser «pequeñas» en la acepción del artículo 4 de la Directiva 92/83/CEE, seguirán siendo pequeñas comparadas con las grandes fábricas nacionales y multinacionales con las que deberán competir. Para que esas fábricas de cerveza sobrevivan es, pues, primordial que puedan disfrutar de un tipo impositivo reducido cuando la producción anual supere los 200 000 hectolitros, sin rebasar los 300 000 hectolitros.

⁽¹⁾ Dictamen de 11 de abril de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 29.

⁽³⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 21. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2005.

- (3) Por ello, Portugal solicita que se le permita aplicar una tipo impositivo reducido, inferior en un 50 % al tipo nacional normal, a la cerveza producida localmente por fábricas independientes situadas en Madeira cuya producción anual no supere los 300 000 hectolitros. No obstante, si la producción anual supera los 200 000 hectolitros, solo tendrán derecho al tipo impositivo reducido las cantidades de cerveza que rebasen ese volumen que se vayan a consumir localmente en Madeira.
- (4) Tras haberse examinado pormenorizadamente la situación, se ha llegado a la conclusión de que, para que siga existiendo un sector cervecero en la región ultraperiférica de Madeira, es fundamental acceder a la solicitud de Portugal. Es claro que, en las circunstancias del presente caso y en las condiciones que se establecen, la reducción del tipo impositivo colocará al sector cervecero de Madeira en pie de igualdad con sus competidores del territorio continental de Portugal y de los demás Estados miembros. El privilegio fiscal obtenido simplemente compensará los costes adicionales que se derivan de la lejanía de las fábricas.
- (5) Para no perjudicar al mercado único, el derecho a un tipo reducido para una producción superior a 200 000 hectolitros debe aplicarse únicamente a la cerveza producida y consumida localmente en Madeira.
- (6) Aunque la excepción a lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado solicitada por Portugal es necesaria para que no peligre el desarrollo de la región ultraperiférica de Madeira, también es necesario fijar una fecha límite para las excepciones fiscales. Ello no obstante, es importante que los agentes económicos locales tengan el clima de seguridad jurídica necesario para desarrollar sus actividades comerciales. Por ello, resulta conveniente que se autorice la excepción durante un período de seis años.
- (7) Es necesario además que se elabore un informe intermedio para que la Comisión evalúe si persisten o no las razones que justifican la excepción.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se entienden sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, se autoriza a Portugal a aplicar a la cerveza producida en la Región Autónoma de Madeira por fábricas independientes implantadas en esa región cuya producción anual total no sea superior a 300 000 hectolitros un tipo del impuesto especial inferior al tipo nacional fijado con arreglo a la Directiva 92/84/CEE. Cuando la producción anual sea superior a 200 000 hectolitros, las cantidades producidas por encima de ese volumen únicamente podrán disfrutar del tipo reducido cuando se consuman localmente en Madeira.

Por «fábrica de cerveza independiente» se entenderá una fábrica de cerveza que sea independiente, jurídica y económicamente, de cualquier otra fábrica de cerveza, que utilice instalaciones físicamente separadas de cualquier otra fábrica de cerveza y que no produzca bajo licencia. No obstante, en caso de que dos o más fábricas de cerveza cooperen y su producción anual conjunta no sea superior a 300 000 hectolitros, se considerarán una única fábrica de cerveza independiente.

El tipo reducido del impuesto especial podrá situarse por debajo del tipo mínimo pero no deberá ser inferior en más del 50 % al tipo nacional normal del impuesto especial en Portugal.

Artículo 2

A más tardar el 31 de diciembre de 2010, Portugal presentará un informe a la Comisión para que esta determine si persisten o no las razones por las que se autoriza la excepción contemplada en el artículo 1.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
A. BAJUK